

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de La Guijarrosa

BOP-A-2024-2783

Gex: 853/2024

DON MANUEL RUIZ ALCÁNTARA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LA GUIJARROSA (CÓRDOBA), HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día 26 de abril de 2024, adoptó acuerdo relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, fundamento y régimen, así como, postes, veladores, sillas y toldos.

El expediente ha estado expuesto al público, mediante Edicto, en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y en Boletín Oficial de la Provincia nº 91, de fecha 13 de mayo de 2024, durante treinta (30) días hábiles, y no habiéndose presentado reclamación o sugerencia alguna el referido acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza definitivamente aprobada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS FUNDAMENTO Y RÉGIMEN, ASÍ COMO POR POSTES, VELADORES, SILLAS Y TOLDOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, esta Entidad Local establece la tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Código Seguro de Verificación (CSV): 7C52 1401 7E98 1E6F 12B0 Fecha Firma: 12-07-2024 07:52:13

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



7C5214017E981E6F12B0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Veladores y quioscos en la vía pública.
- Puntales, aspillas, y en general toda clase de aperos de edificios.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas,

Código Seguro de Verificación (CSV): 7C52 1401 7E98 1E6F 12B0 **Fecha Firma:** 12-07-2024 07:52:13

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



7C5214017E981E6F12B0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba

andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña, vallas, andamios, contenedores, puntales, asnillas, vallado de cerramiento de obra, en zona de acopio de materiales y en zona de seguridad, por exigencia del Proyecto o cualesquiera otros materiales, entre:
 1. 0 y 10 m², 3 € diarios.
 2. 11 y 20 m², 5 € diarios.
 3. 21 y 50 m², 7 € diarios.
 4. Más de 51 m², 10 € diarios.
- Ocupación de la vía pública con postes. Por cada poste, al mes o fracción: 2 €.
- Ocupación de la vía pública con veladores, sillas y toldos.
 - a) Quedarán excluidas de esta Tasa las instalaciones de propiedad municipal.
 - b) Por cada mesa autorizada con cuatro sillas, por año natural: 10 €.
 - c) Por cada mesa que durante el año se sume a las inicialmente autorizadas, se abonará mensualmente: 2 €.
 - d) Cuando se utilicen toldos abiertos o cerrados, marquesinas, mamparas o paramentos laterales auxiliares, y demás elementos análogos, que delimiten o cubran la terraza, la cuota ordinaria resultante de los veladores autorizados se multiplicará por el coeficiente 2.
 - e) Los autorizados deberán mantener permanentemente limpia la zona ocupada por la terraza y las zonas adyacentes en cuanto resulten afectadas por el uso de la misma, debiendo, en especial, proceder a su limpieza completa tras cada jornada de utilización.
- Ocupación con carteleras, anuncios y otros.
 - a) Por cada cartel o anuncio instalado en terrenos de dominio público, por metro cuadrado, al año o fracción: 35,46 €.
 - b) Por cada columna de reloj o temperatura, al año o fracción: 50 €.
 - c) Por cada banderola o cartel, colocados esporádicamente, por m², a la semana o fracción: 1 €.

Código Seguro de Verificación (CSV): 7C52 1401 7E98 1E6F 12B0 Fecha Firma: 12-07-2024 07:52:13

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



En los supuestos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja o cuenta bancaria al retirar la oportuna licencia.

RESPONSABLES

Artículo 8.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Código Seguro de Verificación (CSV): 7C52 1401 7E98 1E6F 12B0 Fecha Firma: 12-07-2024 07:52:13

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



7C5214017E981E6F12B0

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Estarán exentos del pago de la ocupación de los espacios públicos, las Asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

También estarán exentos del pago de ocupación de la terraza frente al Centro de Participación Activa de Mayores (Hogar del Pensionista), el servicio de bar cafetería del mismo.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por el Ayuntamiento por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que el Ayuntamiento deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Código Seguro de Verificación (CSV): 7C52 1401 7E98 1E6F 12B0 **Fecha Firma:** 12-07-2024 07:52:13

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



7C5214017E981E6F12B0

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Lo dispuesto en la presente ordenanza deroga cualquier disposición en ordenanzas anteriores aprobadas por la entonces Entidad Local Autónoma de La Guijarrosa.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Código Seguro de Verificación (CSV): 7C52 1401 7E98 1E6F 12B0 **Fecha Firma:** 12-07-2024 07:52:13

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



7C5214017E981E6F12B0

Boletín Oficial
de la Provincia
de Córdoba